

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

6 de febrero de 1987

— Número 13

Página 169

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DEL TERCER CANAL DE TELEVISION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. 0-34

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DEL TERCER CANAL DE TELEVISION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 30 de enero de 1987, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley por el que se regula la organización y el control parlamentario del Tercer Canal de Televisión de la Comunidad Autónoma de Cantabria y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 18 de febrero de 1987, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 30 de enero de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DEL TERCER CANAL DE T.V. DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en sus artículos 20.2 y 149.1.27ª, propugnan y garantizan el acceso a los medios de comunicación social de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Asimismo, el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cantabria se irroga el ejercicio de las competencias en materias de comunicación social y dentro del marco jurídico de la legislación vigente.

La Ley de 10 de enero de 1980, número 4/80

(Jefatura del Estado), reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión Española, en su artículo 2º.2 preceptúa que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la Ley de 26 de diciembre de 1983, reguladora del Tercer Canal de Televisión, condiciona la concesión anteriormente citada a la regulación mediante Ley de la organización y el control parlamentario de esta gestión directa por las Comunidades Autónomas.

En desarrollo del artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria se promulga la presente Ley.

Se respeta la normativa, que con carácter vinculante, implanta el Estatuto de R.T. Española y la Ley de 26 de diciembre de 1983.

CAPITULO I

ARTICULO 1º.-

Se constituye el Ente Público "Radio Televisión de Cantabria" para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Diputación Regional de Cantabria.

A tal efecto, se entiende por radiodifusión y televisión, la producción, reproducción y difusión de sonidos y sonido e imagen, respectivamente, destinados, mediata e inmediatamente, al público en general.

ARTICULO 2º.-

1. "Radio Televisión de Cantabria", con Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, estará sometida a esta Ley y en lo no previsto en la misma, a lo dispuesto en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de R.T.V.

2. En sus relaciones jurídicas externas estará sujeta al Derecho privado. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de "Radio

Televisión de Cantabria" y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular la reclamación previa en vía administrativa.

3. Las funciones que se atribuyen al Ente público se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Asamblea, al Consejo de Gobierno y de las que en período electoral correspondan a las Juntas Electorales.

CAPITULO II **ORGANIZACION**

Sección 1ª.- Organos de "Radio Televisión de Cantabria".

ARTICULO 3º.-

El Ente público se estructura en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento, en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Director Regional.

Sección 2ª.- El Consejo de Administración.

ARTICULO 4º.-

1. El Consejo de Administración constará de 6 miembros. Serán nombrados y, en su caso, cesados por la Asamblea Regional de Cantabria reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en la misma.

Cada Grupo Parlamentario propondrá sus candidatos, que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

Igualmente, cada Grupo Parlamentario podrá proponer el cese o sustitución de los Vocales que correspondan al mismo, sometiéndose dicha propuesta al Pleno de la Asamblea, que la ratificará.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término

de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación del material o de programas a "Radio Televisión de Cantabria".

4. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que la presente Ley exija una mayoría absoluta de dos tercios.

5. El Consejo de Administración fijará las dietas que sus miembros devenguen por asistencia, dentro de los límites presupuestarios.

6. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa trimestralmente entre sus miembros y por decisión de los mismos.

ARTICULO 5º.-

1. Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante por los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por petición propia.
- c) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado 3 del artículo 4 de esta Ley.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al Vocal saliente, en la forma establecida en el artículo 4.1 de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento en materia de programación de lo dispuesto en la

- presente Ley y en los artículos 3º y 4º del Estatuto de la Radio y de la Televisión.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento y, en su caso, el cese del Director Regional, oído el Consejo Asesor.
- c) Aprobar, a propuesta del Director Regional, el plan de actividades del Ente Público, formular los principios básicos, así como los criterios a los que deberá ajustarse la programación de "Radio Televisión de Cantabria" y adoptar las decisiones que aseguren el cumplimiento de los mismos.
- d) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de "Radio Televisión de Cantabria".
- e) Aprobar las plantillas de "Radio Televisión de Cantabria".
- f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de "Radio Televisión de Cantabria" en el marco de la Ley de Presupuestos de la Comunidad.
- g) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de "Radio Televisión de Cantabria".
- h) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad en "Radio Televisión de Cantabria", teniendo en cuenta el control de la calidad del contenido de los mensajes publicitarios y de la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.
- i) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, así como el acceso de las minorías, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 16 de esta Ley.
- j) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.
- k) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director Regional someta a su consideración.
- l) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.
- m) Aprobar y promulgar el estatuto de redacción de los programas informativos, de acuerdo con la normativa aplicable.
- n) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea, sobre la propuesta de creación de sociedades filiales a que se refiere el artículo 12.1 de la presente Ley, debiendo ser motivada cualquier actuación discrepante con dicho informe.
- ñ) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), g), i) y k), que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
- En cuanto a los supuestos previstos en el apartado b), la propuesta de nombramiento se adoptará por mayoría absoluta y la de cese por mayoría de dos tercios, según lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.
- En lo que respecta al apartado i) y en el caso en que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Consejo de Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 7º.-

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y también por razón de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo solicite un tercio de los Vocales, la totalidad de los propuestos por un Grupo Parlamentario o el Director Regional.

2. Para la inclusión de un nuevo punto en el

orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría absoluta.

3. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

Sección 3ª.- El Director Regional.

ARTICULO 8º.-

1. El Director Regional será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración en la forma señalada en el artículo 6 de la presente Ley.

2. El Director Regional ostentará la facultad ejecutiva de "Radio Televisión Cantabria". Además de tener las incompatibilidades del artículo 4.3 de la presente Ley y las señaladas en la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de la Comunidad de Cantabria, no podrá ser Diputado de la Asamblea.

3. El Director Regional será retribuido con cargo al Presupuesto del Ente público de "Radio Televisión Cantabria" en la forma que reglamentariamente se determine. El desempeño de dicho cargo no generará derechos laborales.

4. El Director Regional asistirá con voz a las reuniones del Consejo de Administración debiendo ausentarse cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

5. El mandato del Director Regional durará hasta el final de la legislatura. No obstante, continuará en su cargo hasta la designación del nuevo Director General.

ARTICULO 9º.-

Corresponde al Director Regional:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el Ente público "Radio Televisión Cantabria" y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencias de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente el plan de actividades, la memoria anual y los an-

teproyectos de presupuesto de "Radio Televisión Cantabria" y de sus sociedades.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de "Radio Televisión Cantabria" y de sus sociedades y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de "Radio Televisión Cantabria" y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración y con su autorización en aquellos contratos que excedan de veinticinco millones de pesetas.

e) Autorizar los pagos y gastos de "Radio Televisión Cantabria" y de sus sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de "Radio Televisión Cantabria" y de sus sociedades y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa notificación al Consejo de Administración, salvo en los casos recogidos en el artículo 12.3 de esta Ley.

g) Ordenar la programación de acuerdo con las disposiciones generales y con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de "Radio Televisión Cantabria" y con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

ARTICULO 10.-

A propuesta motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, ratificada por el Pleno de la Asamblea, el Consejo de Gobierno cesará al Director Regional.

CAPITULO III **GESTION MERCANTIL**

ARTICULO 11.-

1. Cada uno de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima.

Asimismo, se podrán crear otras empresas bajo la forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, con los criterios que estime oportunos, tras el informe preceptivo señalado en el artículo 6.1 y previa comunicación a la Comisión señalada en el artículo 18 de esta Ley, cree todas o parte de las sociedades anónimas a que se refiere este apartado, o acuerde una gestión única por una sola sociedad.

2. El capital de las sociedades a que se refiere el apartado anterior ha de ser suscrito íntegramente por la Diputación Regional de Cantabria mediante el Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

Se regirán por el Derecho privado, excepto en lo establecido por esta Ley.

3. Los estatutos de las sociedades a que se refiere el apartado 1 de este artículo, establecerán que cada una de ellas sea regida por un director, que actuará como administrador único, nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo de Administración de "Radio Televisión de Cantabria", a propuesta del Director Regional.

Dichos estatutos establecerán las facultades atribuidas al director de cada sociedad, en su caso, y las que se reserve el Director Regional de "Radio Televisión de Cantabria".

El cargo de director tendrá las mismas incompatibilidades que el de Director Regional de "Radio Televisión de Cantabria". Su retribución correrá a cargo del presupuesto de la sociedad respectiva, en su caso.

4. La Junta General de las sociedades a que se refiere este artículo la formará el Consejo de Administración de "Radio Televisión de Cantabria".

CAPITULO IV **PROGRAMACION Y CONTROL**

Sección 1ª.- Principios generales de la programación.

ARTICULO 12.-

Los principios inspiradores de la programación de "Radio Televisión Cantabria", son:

a) El respeto a los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Cantabria y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) El respeto a la libertad de expresión.

d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

e) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4º del artículo 20 de la Constitución.

Sección 2ª.- Directrices de programación.

ARTICULO 13.-

El Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencias apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Sección 3ª.- Períodos y campañas electorales.**ARTICULO 14.-**

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración o, en caso de urgencia, del Director Regional.

Sección 4ª.- Pluralismo democrático y acceso a los servicios del Ente público "Radio Televisión de Cantabria".**ARTICULO 15.-**

La ordenación de los espacios de Radio y Televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director Regional, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

Sección 5ª.- Derecho de Rectificación.**ARTICULO 16.-**

El derecho de rectificación en las sociedades del Ente público se regirá por lo señalado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

Sección 6ª.- Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**ARTICULO 17.-**

La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Sección 7ª.- Control de la Asamblea.**ARTICULO 18.-**

El control de la Asamblea de Cantabria se ejercerá por la Comisión de Régimen de la Administración Pública sin perjuicio de la posible creación de una Comisión de Medios de Comunicación Social que asumiría tales funciones de control.

**CAPITULO V
PRESUPUESTO Y FINANCIACION****ARTICULO 19.-**

El Presupuesto del Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y de las sociedades a que se refiere el artículo 12.1 de la presente Ley se regirá por el principio de equilibrio presupuestario y demás principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

ARTICULO 20.-

Los anteproyectos de Presupuesto del Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y de cada una de las sociedades referidas en el artículo 12.1 de esta Ley, se someterán al Consejo de Gobierno y se integrarán en el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 21.-

Sin perjuicio del Presupuesto del Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y del Presupuesto separado de cada una de las sociedades del artículo 11.1, se ha de establecer un Presupuesto consolidado.

ARTICULO 22.-

El Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y las sociedades del artículo 11.1 se financiarán con subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria y, según los casos, mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

ARTICULO 23.-

El Director Regional y, en su caso, los directores de las sociedades, rendirán cuentas periódicamente de su gestión económica ante la Comisión parlamentaria señalada en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 24.-

El Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y sus sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación otorgue al Ente público Radio Televisión Española.

ARTICULO 25.-

El Ente público "Radio Televisión Cantabria" y sus sociedades ajustarán su contabilidad a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad de Cantabria y a las contenidas en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VI
PATRIMONIOARTICULO 26.-

El patrimonio del Ente público "Radio Televisión de Cantabria", así como el de sus sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad de Cantabria y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente.

ARTICULO 27.-

Aparte de los servicios de contabilidad e intervención de la Comunidad de Cantabria en la gestión económica y, en particular, en la contratación de los créditos y en la aprobación de los gastos, el Ente público "Radio Televisión Cantabria", así como sus sociedades, se sujetará al control del Tribunal de Cuentas en los términos señalados por la normativa vigente.

CAPITULO VII
PERSONALARTICULO 28.-

1. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10

de marzo, y disposiciones concordantes, las relaciones de trabajo en el seno del Ente público "Radio Televisión de Cantabria" y de sus sociedades se regirán por la legislación laboral.

2. El cargo de director de las sociedades señaladas en el artículo 11.1 de esta Ley, así como la pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor, no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. La situación de los funcionarios de la Comunidad de Cantabria que se incorporen a "Radio Televisión Cantabria" o a sus sociedades, será la excedencia voluntaria que se establece en la legislación de Cantabria de la Función Pública.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director Regional, de acuerdo con el Consejo de Administración bajo los criterios de publicidad y mérito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

El Consejo de Administración del Ente público "Radio Televisión Cantabria" se constituirá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDA

Hasta la constitución del Consejo de Administración, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria administrará y gestionará la radiodifusión pública de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria", publicándose asimismo en el "Boletín Oficial del Estado".